

3. Tengo ahora el honor de proponer, en cumplimiento de instrucciones de la Principal Secretaría de Estado de Su Majestad para Asuntos Exteriores, que el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno español concluyan un Acuerdo, en los siguientes términos:

a) El Gobierno de España se compromete a aceptar el pasaporte de visitante británico como pasaporte válido y a permitir a los poseedores del mismo la entrada y permanencia en España, de conformidad con las siguientes condiciones:

i) La visita a España no excederá de tres meses y el visitante no podrá aceptar empleo en el país.

ii) Un visitante que entre en España presentando un pasaporte de visitante británico y que, subsecuentemente, obtuviere autorización para permanecer más de tres meses, deberá obtener un pasaporte que lleve en la cubierta la inscripción «Pasaporte Británico», antes de la expiración del período de tres meses.

iii) Los poseedores de pasaportes de visitante británico que se dirijan a España no estarán exceptuados de la necesidad de someterse a las leyes y disposiciones de España, relacionadas con la entrada y residencia de los extranjeros. A los viajeros que no puedan probar a satisfacción de las autoridades competentes el cumplimiento por su parte de tales leyes y reglamentos se les podrá rehusar el permiso de entrada o de aterrizar.

iiii) Las autoridades competentes de España se reservan el derecho de negar la autorización de entrar o permanecer en España a cualquier persona, cuando la misma sea considerada como indeseable por aquellas autoridades, o cuando por cualquier otro motivo se le estime no grata según la política general del Gobierno de España, en lo que se refiere a la entrada o estancia de extranjeros.

iiiii) El Gobierno de España puede suspender las disposiciones anteriores en todo o en parte temporalmente por razones de política general y de seguridad nacional y la suspensión será notificada inmediatamente al Gobierno del Reino Unido a través de la vía diplomática.

b) El Gobierno del Reino Unido se compromete a repatriar a su territorio, en cualquier tiempo, a los poseedores de pasaporte de visitante británico que hayan entrado en España.

4. Si las propuestas mencionadas son aceptables al Gobierno de España, tengo la honra de sugerirle que la presente Nota, junto con la respuesta de vuestra excelencia en este sentido, sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor el 15 de marzo de 1981 y permanecerá válido por un período de un año y, ulteriormente, hasta que uno de los dos Gobiernos notifique por escrito con seis meses de anticipación al otro la terminación de este Acuerdo.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi alta consideración.

GEORGE LABOUCHERE

Excmo. Sr. don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Madrid, 15 de febrero de 1981.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a vuestra excelencia de su Nota de fecha de hoy, cuyo texto, en la traducción convenida, es el siguiente:

«Como usted ya sabe, el Consejo de Europa y la Organización para la Cooperación Económica Europea, han recomendado, en relación con la cuestión de la simplificación de las formalidades de las fronteras, que los países miembros de la Organización deberían admitir a los nacionales de los otros países miembros en sus territorios, por visitas no superiores a tres meses, con la presentación de los certificados de identidad, basados en el formulario estándar reconocido por el Comité de Turismo de la Organización.

2. Tengo el honor de informar a vuestra excelencia que como no se expiden las tarjetas de identidad a los residentes del Reino Unido, una forma simplificada de pasaporte, conocida como pasaporte de visitante británico, podrá expedirse a partir del 15 de marzo de 1981 a los súbditos británicos, ciudadanos del Reino Unido y Colonias. El pasaporte de visitante británico será válido por un año, desde la fecha de expedición. A los solicitantes de dichos pasaportes no se les requerirá, por las autoridades del Reino Unido, que produzcan prueba documental de su identidad y de su status nacional, pero se les exigirá que firmen una declaración en la que conste que son súbditos británicos, ciudadanos del Reino Unido y Colonias. Se le incluye un modelo de pasaporte de visitante británico, como anejo a esta Nota.

3. Tengo ahora el honor de proponer, en cumplimiento de instrucciones de la Principal Secretaría de Estado de Su Majestad para Asuntos Exteriores, que el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno español concluyan un Acuerdo, en los siguientes términos:

a) El Gobierno de España se compromete a aceptar el pasaporte de visitante británico como pasaporte válido y a permitir a los poseedores del mismo la entrada y permanencia en España, de conformidad con las siguientes condiciones:

i) La visita a España no excederá de tres meses y el visitante no podrá aceptar empleo en el país.

ii) Un visitante que entre en España presentando un pasaporte de visitante británico y que, subsecuentemente, obtuviere autorización para permanecer más de tres meses, deberá obtener un pasaporte que lleve en la cubierta la inscripción «Pasaporte Británico», antes de la expiración del período de tres meses.

iii) Los poseedores de pasaportes de visitante británico que se dirijan a España no estarán exceptuados de la necesidad de someterse a las leyes y disposiciones de España, relacionadas con la entrada y residencia de los extranjeros. A los viajeros que no puedan probar a satisfacción de las autoridades competentes el cumplimiento por su parte de tales leyes y reglamentos se les podrá rehusar el permiso de entrada o de aterrizar.

iiii) Las autoridades competentes de España se reservan el derecho de negar la autorización de entrar o permanecer en España a cualquier persona, cuando la misma sea considerada como indeseable por aquellas autoridades, o cuando por cualquier otro motivo se le estime no grata según la política general del Gobierno de España, en lo que se refiere a la entrada o estancia de extranjeros.

iiiii) El Gobierno de España puede suspender las disposiciones anteriores en todo o en parte temporalmente por razones de política general y de seguridad nacional y la suspensión será notificada inmediatamente al Gobierno del Reino Unido a través de la vía diplomática.

b) El Gobierno del Reino Unido se compromete a repatriar a su territorio, en cualquier tiempo, a los poseedores de pasaporte de visitante británico que hayan entrado en España.

4. Si las propuestas mencionadas son aceptables al Gobierno de España, tengo la honra de sugerirle que la presente Nota, junto con la respuesta de vuestra excelencia en este sentido, sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor el 15 de marzo de 1981 y permanecerá válido por un período de un año y, ulteriormente, hasta que uno de los dos Gobiernos notifique por escrito con seis meses de anticipación al otro la terminación de este Acuerdo.»

Tengo la honra de manifestar a vuestra excelencia la conformidad del Gobierno español con cuanto antecede.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi alta consideración.

Su excelencia Sir George Labouchere, Embajador extraordinario y plenipotenciario.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 15 de marzo de 1981, de conformidad con lo establecido en el citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33464

CANJE de Notas, de 2 de octubre de 1961, entre los Gobiernos de España y de Nueva Zelanda, sobre supresión de visados para los súbditos neozelandeses y exención de pago de los visados para los ciudadanos españoles, concluido en Londres.

Londres, 2 de octubre de 1961.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que, con el fin de facilitar los viajes entre nuestros dos países, el Gobierno español se halla dispuesto a concluir un Acuerdo con el Gobierno de Nueva Zelanda, concebido en los siguientes términos:

1. A los súbditos españoles, provistos de pasaportes españoles válidos, que posean permisos de entrada en Zeianda para residir permanentemente, o que deseen entrar en Nueva Zelanda para una visita «bona fide», las autoridades competentes para otorgar visados les concederán visados gratuitos. En el caso de súbditos españoles que posean permisos de entrada en Nueva Zelanda para residir permanentemente, se les concederán visados válidos para el plazo dentro del cual deban, de conformidad con los permisos, ejercitar sus derechos de entrada en Nueva Zelanda. Cuando se trate de súbditos españoles que se dirijan a Nueva Zelanda en una visita «bona fide», se les concederán visados válidos por un período de doce meses y por el número necesario de viajes a Nueva Zelanda dentro de dicho plazo.

2. Los ciudadanos neozelandeses, provistos de pasaportes neozelandeses válidos, podrán entrar en España sin necesidad de visado, siempre que la entrada no se efectúe con el propó-

sito de permanecer en España por un plazo de tiempo superior a tres meses, ni con la intención de desempeñar empleos u ocupaciones remunerados.

3. No obstante las disposiciones antedichas, queda entendido:

a) Que las disposiciones mencionadas no eximirán a los súbditos españoles que entren en Nueva Zelanda y a los ciudadanos de Nueva Zelanda que entren en España de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos de Nueva Zelanda y de España, respecto a la entrada, la residencia (ya sea temporal o permanente) y el empleo u ocupación de los extranjeros.

b) Que a los viajeros que, a juicio de las respectivas autoridades de Inmigración, no llenasen satisfactoriamente los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos exigidos en el apartado anterior, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. Los territorios españoles que los ciudadanos de Nueva Zelanda podrán visitar, para los fines señalados en el párrafo 2.º de este Acuerdo, son España peninsular, las islas Baleares y Canarias y Ceuta y Melilla.

5. A los efectos de este Acuerdo se entenderá que:

a) El término «Nueva Zelanda», cuando se utilice como descripción territorial, incluye las islas Cook (Niue incluida), las islas Tokelau y el territorio en fideicomiso de Samoa occidental.

b) El término «ciudadanos neozelandeses» incluye a los ciudadanos de Samoa occidental.

c) El término «las Leyes y los Reglamentos neozelandeses» incluye a las Leyes y los Reglamentos del territorio en fideicomiso de Samoa occidental y a las de las islas Cook y de las islas de Tokelau.

d) El término «pasaportes neozelandeses» incluye a los pasaportes expedidos por las autoridades del territorio en fideicomiso de Samoa occidental.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de su fecha.

7. Cada una de las Partes puede dar por terminado este Acuerdo dando noticia escrita a la otra Parte con tres meses de antelación.

Si el Gobierno de Nueva Zelanda está dispuesto a aceptar las disposiciones anteriores, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la contestación de V. E., en términos análogos, sean considerados como constitutivos del Acuerdo de los Gobiernos en esta materia.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a V. E. la seguridad de mi alta consideración,

EL MARQUES DE SANTA CRUZ,  
Embajador de España en Londres

Señor Alto Comisario de Nueva Zelanda en Londres.  
Londres, 2 de octubre de 1961.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy informándome que, con el fin de facilitar los viajes entre nuestros dos países, el Gobierno de España está dispuesto a concluir con el Gobierno de Nueva Zelanda un Acuerdo en los términos siguientes:

1. A los súbditos españoles, provistos de pasaportes españoles válidos, que posean permisos de entrada en Zelanda para residir permanentemente, o que deseen entrar en Nueva Zelanda para una visita «bona fide», las autoridades competentes para otorgar visados les concederán visados gratuitos. En el caso de súbditos españoles que posean permisos de entrada en Nueva Zelanda para residir permanentemente, se les concederán visados válidos para el plazo dentro del cual deban, de conformidad con los permisos, ejercitar sus derechos de entrada en Nueva Zelanda. Cuando se trate de súbditos españoles que se dirijan a Nueva Zelanda en una visita «bona fide», se les concederán visados válidos por un periodo de doce meses y por el número necesario de viajes a Nueva Zelanda dentro de dicho plazo.

2. Los ciudadanos neozelandeses, provistos de pasaportes neozelandeses válidos, podrán entrar en España sin necesidad de visado, siempre que la entrada no se efectúe con el propósito de permanecer en España por un plazo de tiempo superior a tres meses, ni con la intención de desempeñar empleos u ocupaciones remunerados.

3. No obstante las disposiciones antedichas, queda entendido:

a) Que las disposiciones mencionadas no eximirán a los súbditos españoles que entren en Nueva Zelanda y a los ciudadanos de Nueva Zelanda que entren en España de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos de Nueva Zelanda y de España respecto a la entrada, la residencia (ya sea temporal o permanente) y el empleo u ocupación de los extranjeros.

b) Que a los viajeros que, a juicio de las respectivas autoridades de Inmigración, no llenasen satisfactoriamente los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos exigidos en el apartado anterior, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. Los territorios españoles que los ciudadanos de Nueva Zelanda podrán visitar, para los fines señalados en el párrafo 2.º

de este Acuerdo, son España peninsular, las islas Baleares y Canarias y Ceuta y Melilla.

5. A los efectos de este Acuerdo se entenderá que:

a) El término «Nueva Zelanda», cuando se utilice como descripción territorial, incluye las islas Cook (Niue incluida), las islas Tokelau y el territorio en fideicomiso de Samoa occidental.

b) El término «ciudadanos neozelandeses» incluye a los ciudadanos de Samoa occidental.

c) El término «las Leyes y los Reglamentos neozelandeses» incluye a las Leyes y los Reglamentos del territorio en fideicomiso de Samoa occidental y a las de las islas Cook y de las islas de Tokelau.

d) El término «pasaportes neozelandeses» incluye a los pasaportes expedidos por las autoridades del territorio en fideicomiso de Samoa occidental.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de su fecha.

7. Cada una de las Partes puede dar por terminado este Acuerdo dando noticia escrita a la otra Parte con tres meses de antelación.

Tengo el honor de informarle que el Gobierno de Nueva Zelanda está dispuesto a aceptar las estipulaciones antes citadas, y su nota y la presente respuesta se considerarán como constitutivas de Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Le ruego acepte, excelencia, las seguridades de mi más alta consideración,

Alto Comisario de Nueva Zelanda en Londres

Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, Embajador de España en Londres.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 2 de noviembre de 1961, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.º de dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33465

CANJE de Notas de 4 de julio de 1962, constitutivo de Acuerdo, entre el Gobierno de España y el Gobierno de Filipinas, sobre exención de visados a favor de los pasaportes diplomáticos u oficiales, y exención de pago de los derechos de visado a los ciudadanos de los dos países, hecho en Madrid.

4 de julio de 1962

Señor Ministro:

En vista del deseo de mi Gobierno de estrechar aún más los lazos de amistad que unen a nuestros dos países, tengo la honra de proponer que el Gobierno español y el Gobierno filipino lleguen a un acuerdo para la exención de visados a favor de los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales, que visiten el territorio del otro país.

Tengo asimismo la honra de proponer se exima del pago de los derechos de visado a los ciudadanos de los dos países que visiten el territorio del otro con fines de negocio o turismo, por un periodo que no exceda de cincuenta y nueve días.

Por último propongo que el Convenio entre en vigor el 1 de agosto de 1962, y que quede vigente hasta que se dé por derogado o reformado, según acuerdo de ambas partes.

Si lo arriba expuesto es aceptable para el Gobierno español, sugiero que la presente Nota y la respuesta de V. E. expresen la conformidad de su Gobierno, sean consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre ambos países.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

L. Maria Guerrero, Embajador.—Excelentísimo señor don Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Madrid, 4 de julio de 1962

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a su nota de fecha de hoy y me complace poder expresarle la conformidad del Gobierno español, en relación con la doble propuesta del Gobierno filipino, tanto en lo que se refiere a los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales expedidos por los Gobiernos de ambos países, que en lo sucesivo no precisarán visado para trasladarse al territorio del otro, como en lo tocante a los visados de turismo y negocio, cuya validez no exceda de cincuenta y nueve días, que quedarán exentos del pago de derechos.

El Gobierno español está asimismo de acuerdo en que el presente Convenio entre en vigor el 1 de agosto y quede vigente hasta que se dé por derogado o reformado según acuerdo de las Partes.